

Este boletín tiene como finalidad dar a conocer las opiniones de los miembros y colaboradores de la Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste del IMCP

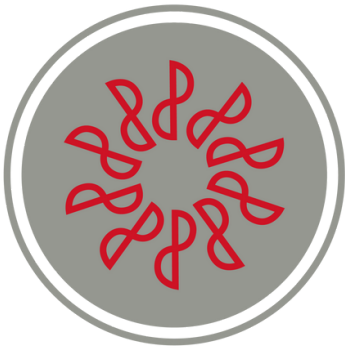
Directorio:

- CPC Sergio Rachid Abraham Treviño**
Presidente Regional Zona Noreste
- CPC Obdulia Gómez Escareño**
Vicepresidente Regional Zona Noreste
- CPC María del Rocío García Michelena**
Vicepresidente Fiscal Zona Noreste
- CPC Emilio Ávila Muñoz**
Presidente de la Comisión Fiscal Regional Zona Noreste
- Dr Ernesto Acosta Escalante**
Vicepresidente de la Comisión Fiscal Regional Zona Noreste

Nota:

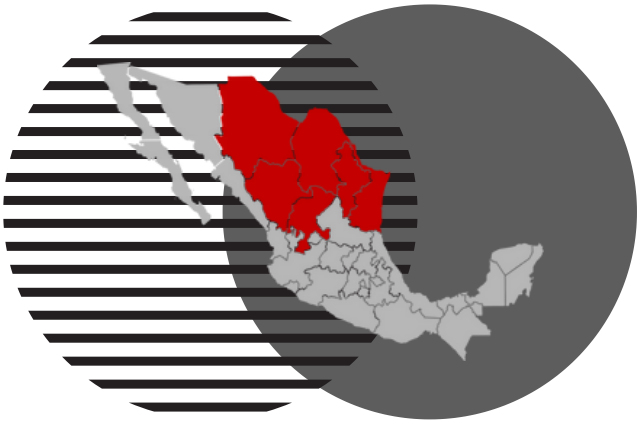
Las notas y comentarios no necesariamente reflejan la opinión del IMCP, de la Comisión Fiscal Regional Zona Noreste o de sus integrantes.

La responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o al autor del artículo o comentario en particular.



IMCP | Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste

Boletín Técnico



JULIO 2023
No. 1-22/23



IVA por el uso o goce temporal de bienes tangibles importados

En enero de 2022, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) en su artículo 21, primer párrafo, en el cual se hace referencia a aquellos casos en los que se considera que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, pasando de ***“Cuando en este se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce”*** a ***“Cuando en este se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen”***.

Históricamente, la LIVA, en sus capítulos IV y V, Del uso o goce temporal de bienes y De la importación de bienes y servicios, respectivamente, de manera armónica ha buscado que se cause y pague el impuesto al valor agregado (IVA) por el uso o goce de bienes tangibles que son entregados fuera del territorio nacional y que se utilizan en el mismo, ya sea al momento de su importación al país, o bien, al momento del pago de la contraprestación por uso o goce del bien arrendado.



Si damos un repaso por las reformas a la LIVA, encontramos que, hasta 2016, de acuerdo con el capítulo V, si por dichos bienes tangibles importados se pagaba IVA al momento de su importación, el capítulo IV los exentaba del pago de IVA por el uso o goce.

Posteriormente, a partir de 2017, era el mismo capítulo V el que los exentaba por el uso o goce temporal, si se pagaba el IVA al momento de la importación. Por otro lado, si estos mismos bienes eran importados temporalmente, el capítulo V los remitía al capítulo IV, buscando que se causara IVA al momento del pago de la contraprestación.

La intención siempre ha sido que se pague una sola vez el IVA por el uso o goce temporal de bienes tangibles importados, es decir, ya sea que se pague al momento de la importación o al momento del pago por uso o goce.



Cabe mencionar que, hasta 2013, las importaciones temporales estaban exentas de IVA, por lo que, en el caso de importación temporal de bienes tangibles, el capítulo V remitía a las disposiciones del capítulo IV para que se causara el IVA conforme a este capítulo; sin embargo, el capítulo IV, al definir que se consideraba que el uso o goce temporal de un bien tangible se daba cuando este se entregaba en territorio nacional, impedía que se materializara el supuesto de la ley, dado que los bienes para ser importados, en principio, son entregados fuera del territorio nacional, por lo que no se causaba IVA por la contraprestación y tampoco se pagaba a la importación por tratarse de bienes importados temporalmente.

"La intención siempre ha sido que se pague una sola vez el IVA por el uso o goce temporal de bienes tangibles importados"

Si bien con la reforma a la ley en 2022, la intención es subsanar esta imposibilidad práctica de aplicación de la norma jurídica, mencionando en la exposición de motivos que ***"el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se haga en territorio nacional o en el extranjero está gravado por el IVA conforme a los capítulos IV y V"***, este objetivo no se logra del todo, ya que la misma LIVA dispone que si por dichos bienes ya se pagó el IVA en la importación, ya no se causa por el pago del uso o goce.



Sin embargo, con la definición vigente a partir de 2022 de cuándo se entiende que se otorga el uso o goce de un bien tangible en territorio nacional (es decir, cuando es en México donde se realiza el uso o goce), existe la posibilidad de que se cause IVA por el uso o goce de bienes en dos capítulos:

- Capítulo IV: al momento del pago de la contraprestación por el uso o goce de los bienes, independientemente de si ya se pagó el IVA a la importación, dado que su uso o goce se da en territorio nacional
- Capítulo V: al momento de su importación, definitiva o temporal

Así pues, es recomendable hacer una revisión caso por caso cuando se realizan pagos por el uso o goce de bienes tangibles en territorio nacional que fueron entregados en el extranjero e importados al país, ya que la nueva definición de la ley puede cambiar las conclusiones a las que se hubiera llegado en el pasado.

Lo anterior implica que no se trata solo de definir si se causa o no el IVA, sino también de revisar si se debe retener, si los requisitos del comprobante están alineados con la regla miscelánea 2.7.1.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023, si se está en ambos capítulos o no, cómo se tendría que cumplir con cada uno de ellos y de qué manera se debería reflejar en los pagos mensuales.

Finalmente, es vital recordar que no cumplir con los requisitos de la LIVA puede llevar a la no deducción de la contraprestación para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Fernando Lesprón

Socio Líder de la Práctica Coreana
de KPMG México

Miembro de la Comisión Fiscal del ICPNL

Nota: las ideas y opiniones expresadas en este escrito son de quienes firman el artículo y no necesariamente representan las ideas y opiniones de KPMG en México.

Prohibida la reproducción parcial o total sin la autorización expresa y por escrito de KPMG.

